

38

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Hora: 8:00 a.m.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Radicación N°. 70001-33-31-002-2018-00243-00
Demandante: HECTOR ANTONIO BARRIOS ESTRADA
CC No. 92.495.273

Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

I. ANTECEDENTES:

1. LA DEMANDA:

1.1. PRETENSIONES:

El demandante solicita la prescripción del comparendo 89999999900000463370 de fecha 13/10/2011 en cobro coactivo, con base a los arts. 52 inciso 3 de la ley 1437/2011 y el artículo 817 del E.T.

Y las investigaciones penales o disciplinarias a las que haya lugar.

1.2. HECHOS:

De los hechos expuestos en la demanda se destacan los siguientes:

Las citadas normas advierten que el comparendo impuesto y sancionado prescribe en 5 años, lo cual, ha sucedido si se observa su fecha relacionada en las pretensiones

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Entidad solicitada:

Advierte que el infractor se cobijó por la RESOLUCIÓN 00221 de fecha 16/07/2018 mediante la cual, se declara la prescripción de oficio de unas sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito y se ordena descargar del SIMIT Y RUNT. Entre éstas la del Sr. HECTOR ANTONIO BARRIOS ESTRADA CC No. 92.495.273, allegando constancia de la ejecución de tal resolución pues no figura comparendo impuesto por la entidad.

Recibida la contestación y vencido el término para ello, se le solicita por el Juzgado la Resolución en cita, a pesar de obrar el cumplimiento de la misma.

Pruebas

Se **allegan** y se tienen como tales las aportadas por las partes, así:

Parte demandante

El registro del comparendo en el SIMIT y la negativa a declararse la prescripción oficiosa del comparendo en mención ².

Se establece de éstas la existencia del comparendo y oficializado en resolución de 22/12/2011.

Parte demandada.

Aporta la ejecución del acto administrativo que declara la prescripción de lo pretendido ³.

¹ Folios 3-4 Cuaderno Principal No. 1.

² Folios 7-8 Cuaderno Principal No. 1.

³ Folio 22 Cuaderno Principal No. 1.

L

Prueba del Juzgado

En atención a las normas sobre celeridad y demás que rigen el medio de control de cumplimiento se le solicita al requerido allegue el acto administrativo que ordena bajar dicho comparendo y su oficialización del sistema público mencionado por la parte actora⁴. Obteniendo respuesta por la Entidad Territorial en el término de Ley y allegándose la RESOLUCIÓN No. 00221 de 2018.

Se establece de las pruebas del demandado y la oficiosa, que efectivamente a pesar de ser general la Resolución No. 00221 de 2018, se ejecutó para el actor y se declaró la prescripción de su comparendo. De esta manera se aplicará la figura de hecho superado.

Solicitud del solicitante de cumplimiento.

Se presenta solicitud de declaratoria de hecho superado y allega pruebas sobre la ejecución del acto administrativo.⁵

En consecuencia, verificado por este Juzgado, que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento, dentro del término señalado por la Ley, se resuelve el fondo del asunto propuesto con base en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Se estructura la situación sobre la existencia del comparendo 899999999000000463370 de fecha 13/10/2011, registrado y oficializado para su cobro a la fecha en la resolución que data del 22/12/2011, sucediendo más de los 3 años establecidos en la Ley 769/2002 y sus modificatorios⁶. El cual, fue efectivamente declarado como prescrito en el trámite del asunto al aplicarse el acto administrativo al actor en fecha del 09/08/2018 y con base a la admisión de este proceso junto con su notificación, que fueron en tiempo anterior al registro en el sistema, según se agrega por el solicitado de cumplimiento.⁷

Al efecto, el Consejo de Estado desde providencia de 6 de noviembre de 1997, concluyó lo siguiente frente a éste aspecto:

“(...) tres son, en sentir de la sala, los requisitos mínimos exigidos para que salga adelante una acción de cumplimiento: a) Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en ley o en acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices; b) Que el mandato sea imperativo, inobjetable, y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad frente a la cual se aboga por el cumplimiento; y, c) Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trate”.

Lo reitera en sentencia de 25 de enero de 2001 la Sección Primera del Consejo de Estado, tratando de las características que debe revestir el deber jurídico cuyo cumplimiento se persigue, así:

“... es requisito indispensable para la procedencia de la acción, que la norma o el acto administrativo cuyo cumplimiento se persigue, contenga una obligación o deber claro, expreso y exigible respecto de la autoridad y que no se trate de un precepto de carácter general o contentivo de una facultad discrecional, y respecto del cual se haya constituido la renuencia con arreglo al artículo 8° de la ley 393 de 1997.” Y sobre las razones de estas exigencias, se explicó: “... Las condiciones que debe tener la ley o el acto administrativo cuyo cumplimiento se impetre, deben ser semejantes a las del título ejecutivo, vale decir, contener una obligación clara, expresa y exigible. Ello debe ser así precisamente para evitar que una acción como la de cumplimiento pueda convertirse en una de conocimiento para crear o establecer la obligación que la autoridad debe ejecutar...”

Al efecto, se dice entonces en caso análogo al hoy analizado por el CONSEJO DE ESTADO, el 29 de abril de 2015 MP Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Sentencia 2015-00288-01 de Sala Plena Contenciosa Administrativa-Sección Quinta, 29 de abril de 2015: *“..que cumplido el deber omitido dentro del trámite de cumplimiento adelantado, se hace procedente declarar la terminación anticipada del proceso, dicha circunstancia acontece bajo la figura jurisprudencial denominado hecho superado..”* Es así que modificó el fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la acción, para en su lugar declarar la terminación anticipada.

Revisado lo ocurrido efectivamente, se le da aplicación a las normas solicitadas en cumplimiento y se declara la prescripción del comparendo pretendido.

⁴ Folio 24 Cuaderno Principal No. 1.

⁵ Folio 34-36 Cuaderno Principal No. 1.

⁶ Folios 8 anteriores y s.s. Cuaderno Principal No. 1.

⁷ Folios 13-35 Cuaderno Principal No. 1.

En concreto se plantea como problema jurídico: ¿opera el hecho superado en el presente caso?

Se sostendrá como tesis, que si opera el hecho superado en el presente caso. Teniendo como argumento central, el trato doctrinario de la teoría del hecho superado y que para el caso de la acción de cumplimiento impetrada se observa, que efectivamente se da cumplimiento a la RESOLUCIÓN citada en la contestación allegándose su ejecución.

Al respecto, se observa como jurisprudencia indicativa la decisión del Consejo de Estado, Sección Quinta Sala Plena de fecha 29 de abril de 2015.

En síntesis, se declarará la terminación del proceso ante la ocurrencia del hecho superado y ante la existencia del acervo probatorio obrante

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Constitución Política y de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO solicitado en cumplimiento, ante la constitución del HECHO SUPERADO, según se motivó.

SEGUNDO: El presente fallo puede ser impugnado de conformidad con lo establecido en la ley 393 de 1997, reguladora de la materia.

NOTIFÍQUESE,

Lissete
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativo

Acción de cumplimiento 2018-00243-00

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en E. TADO No 110 notifico a las partes
de la providencia anterior hoy 16-Ago-18
Las ocho de la mañana (8 a. m.) *cle*
SECRETARIO (A)